



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO DOCE (12) PENAL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO
ITINERANTE DE BOGOTÁ, D.C.**
CALLE 31 No. 6 – 20 – TEL 6013532666 Ext. 70712
j12ctohebta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ACCIONANTE: Ana María Pérez Barrera
ACCIONADA: Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y otros
Radicado: 11001 – 31 – 07 – 012 – **2024 – 00057 – 00.**

En la ciudad de Bogotá, D.C., a los veintiocho (28) días del mes de marzo de dos mil veinticinco (2025), al despacho de la señora Juez informando que se recibió acción de tutela promovida por la señora Ana María Pérez Barrera, identificada con cédula No. 1.018.464.552, quien actúa en nombre propio, en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y la Universidad Libre, por la presunta vulneración de sus derechos al debido proceso, igualdad, petición, acceso a cargos públicos y confianza legítima. Así mismo, se informa que la parte actora solicitó medida provisional. Se radicó con el consecutivo 11001–31–07–012–**2024–00057–00.**

ÉDINSON RAÚL MARTÍNEZ ARIAS
Sustanciador.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO DOCE (12) PENAL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO
ITINERANTE DE BOGOTÁ, D.C.**
CALLE 31 No. 6 – 20 – TEL 6013532666 Ext. 70712
j12ctohebta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ACCIONANTE: Ana María Pérez Barrera
ACCIONADA: Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y otros
Radicado: 11001 – 31 – 07 – 012 – **2024 – 00057 – 00.**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veinticinco (2025).

Visto el informe que antecede y por estimar que en efecto este despacho judicial es competente para conocer el presente trámite, ADMÍTASE el conocimiento de la acción constitucional de tutela interpuesta por la señora Ana María Pérez Barrera, identificada con cédula No. 1.018.464.552, quien actúa en nombre propio, en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y la Universidad Libre, por la presunta vulneración de sus derechos al debido proceso, a la igualdad, de petición, al acceso a cargos públicos y confianza legítima.

En procura de integrar debidamente el contradictorio, ORDÉNESE vincular a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y a los concursantes para el cargo de profesional especializado, grado 19 con No. de OPEC 209546 dentro del proceso de selección No. 2504 Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, para que se pronuncien respecto la solicitud de amparo.

Atendiendo que la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre, son las entidades que cuentan con la información de los concursantes para el cargo de profesional especializado, grado 19, número de OPEC 209546 dentro del proceso de selección No. 2504 Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, ORDÉNESE a las entidades referidas, que de manera inmediata publiquen en sus páginas web la acción de tutela de la referencia con el fin de dar a conocer la misma a todos los concursantes para el cargo enunciado. La respuesta de quien se crea con interés deberá darse dentro de las 24 horas siguientes a la publicación, conforme a las razones expuestas.

Así las cosas, CÓRRASE traslado del escrito de tutela y sus anexos al representante legal o quien haga sus veces de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), a la Universidad Libre y a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, para que dentro del término de **48 horas** contadas a partir del momento en el que el servidor de los correos electrónicos de las entidades reciban el mensaje de datos, procedan a pronunciarse sobre la solicitud constitucional, quedando facultados para que aporten las pruebas que se consideren necesarias y pertinentes.



ACCIONANTE: Ana María Pérez Barrera
ACCIONADA: Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y otros
Radicado: 11001 – 31 – 07 – 012 – 2024 – 00057 – 00.

Ahora bien, se advierte que la accionante solicitó el decreto de la medida provisional en los siguientes términos:

“PRIMERO: ORDENAR con el auto admisorio de la presente acción de tutela la SUSPENSIÓN del PROCESO DE SELECCIÓN SUPERINTENDENCIAS específicamente la prohibición a la CNSC de expedir la lista de elegibles para el cargo ofertado con el OPEC: 209546, como Medida Provisional hasta tanto exista un pronunciamiento de fondo de su parte frente a la presente acción interpuesta. so pena de existir un perjuicio irremediable en mi contra.”.

Sobre el particular, se tiene que el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, dispuso:

“Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.”

En concordancia, la Corte Constitucional ha señalado que la procedencia de medidas provisionales en la acción de tutela se presenta *“(i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que se concrete una amenaza contra un derecho fundamental o; (ii) cuando, constatada la vulneración, sea necesario evitar su agravación; y siempre que (iii) el asunto no requiera un análisis minucioso de las pruebas para determinar si se configura la presunta violación del derecho fundamental, y (iv) “los derechos alegados no [sean] eventuales o supuestos sino ciertos y exigibles.”¹*

Así las cosas, infiere este despacho que en el presente asunto la señora Ana María Pérez Barrera pretende que a través de la medida provisional se ordene a las autoridades demandadas que suspendan el proceso de selección No. 2504 Superintendencia de Servicios Domiciliarios, puntualmente, para que no se expida la lista de elegibles del empleo denominado profesional especializado, grado 19 con No. de OPEC 209546, hasta tanto, se adopte la decisión de fondo dentro de la presente acción tuitiva.

No obstante, se advierte que la tutelante no señaló los motivos por los cuales no es posible esperar al fallo de instancia de la presente acción constitucional, es decir, no se explicó las razones por las cuales existe una amenaza urgente e inminente sobre las garantías fundamentales. Téngase en cuenta que el amparo tutelar se caracteriza por ser un trámite preferente y expedito que permite decidir de fondo el asunto en un término no superior a 10 días. Máxime, cuando en el proceso de selección referido en la modalidad abierto la Comisión Nacional del Servicio Civil tiene previsto publicar las listas de elegibles el 02 de mayo de la presente anualidad.

Además, si bien con el escrito de tutela se aportaron unos medios de convicción, en el presente asunto es necesario dar curso a la contradicción de estos y a la valoración

¹ Corte Constitucional. Auto No. 258 de 2013.



ACCIONANTE: Ana María Pérez Barrera
ACCIONADA: Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y otros
Radicado: 11001 – 31 – 07 – 012 – 2024 – 00057 – 00.

probatoria propia de la sentencia, a efectos de constatar si efectivamente las autoridades accionadas vulneraron o no los derechos fundamentales alegados por el demandante. De tal suerte, que el despacho considera que no es procedente decretar la medida provisional solicitada.

En consecuencia, el Juzgado Doce (12) Penal del Circuito Especializado Itinerante de Bogotá, D.C.

Resuelve:

Primero: ADMITIR conforme al artículo 86 Superior y el Decreto 2591 de 1991, la presente acción de tutela.

Segundo: VINCULAR a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y a los concursantes para el cargo de profesional especializado, grado 19 con número de OPEC 209546 dentro del proceso de selección No. 2504 Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, por las razones antes anotadas.

Tercero: ORDENAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y a la Universidad Libre, que de manera inmediata publiquen en sus páginas web la acción de tutela de la referencia con el fin de dar a conocer la misma a todos los aspirantes inscritos en el cargo de profesional especializado, grado 19 con No. de OPEC 209546 dentro del proceso de selección No. 2504 Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. La respuesta de quien se crea con interés deberá darse dentro de las **24 horas** siguientes a la publicación, en el correo j12ctohebta@cendoj.ramajudicial.gov.co, conforme a las razones expuestas.

Cuarto: CORRER traslado del escrito de tutela y sus anexos a la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), a la Universidad Libre y a la Superintendencia de Servicios Domiciliarios, para que a través del representante legal o quien haga sus veces, procedan a pronunciarse frente a la solicitud de protección constitucional. Para tal fin, se les concederá un término de **48 horas** contadas a partir del momento en el que el servidor de los correos electrónicos de las entidades reciba el mensaje de datos.

Quinto: NEGAR la medida provisional solicitada por el accionante, según se expuso en precedencia.

Comuníquese y cúmplase,

EDDY PATRICIA RODRÍGUEZ MORENO
JUEZ

Firmado Por:

Eddy Patricia Rodriguez Moreno

Juez

Juzgado De Circuito



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO DOCE (12) PENAL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO
ITINERANTE DE BOGOTÁ, D.C.**
CALLE 31 No. 6 – 20 – TEL 6013532666 Ext. 70712
j12ctohebta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ACCIONANTE: Ana María Pérez Barrera
ACCIONADA: Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y otros
Radicado: 11001 – 31 – 07 – 012 – **2024 – 00057 – 00.**

Penal Itinerante Del Distrito Judicial 012 Especializado

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04fd47494a2f12e0812a7a96ebf5e616de50f05b51e4104d46d451d2799311d4**

Documento generado en 28/03/2025 01:03:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>